



RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 139 -2021-MTPE/2/14

Lima, 25 ENE. 2021

VISTO:

El escrito presentado por la empresa **SWISSPORT PERÚ S.A.C.** (en adelante, la Empresa), mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 007-2020-GRC-GRDS-DRTPEC, emitida por la Dirección Regional de regional Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao (en adelante, DRTPE Callao), que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Directoral N° 161-2020-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 04 de mayo de 2020, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE del Callao, que hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro número 06669-2020.

CONSIDERANDO:

I. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango

¹ Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la Provincia Constitucional del Callao, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE Callao, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

II. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA

De acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, son requisitos para la procedencia del recurso de revisión, que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del MTPE, o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

La Empresa, mediante el escrito de Visto, interpone recurso de revisión contra lo resuelto en la Resolución materia de Visto, que declara infundado el recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 161-2020-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC que tiene por no presentada la solicitud de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa.

Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

- La Empresa señala que las normas han sido interpretadas de manera desfavorable a la admisión del trámite presentado en virtud a la exigencia de un aspecto meramente formal. Así las cosas, el trámite iniciado se tendría como no presentado únicamente en virtud a que la Declaración Jurada no cumpliría con una formalidad sobre la presentación de información que sí fue brindada, pero bajo otra modalidad. Eso ha sido establecido no solo por el Auto Directoral sino también por la Resolución, que reitera la necesidad de que la Empresa haya presentado la información en un formato determinado y en ningún otro adicional, con lo cual se están vulnerando los principios de informalismo y de simplicidad.
- Agrega que, en estricto cumplimiento con lo solicitado y dentro del plazo otorgado, cumplió con presentar un documento Excel que contiene el detalle completo de los trabajadores afectados por la medida. El cuadro enviado no solo cumple con el formato de la Declaración Jurada, como solicitaba la Autoridad, sino contempla datos adicionales solicitados posteriormente, como el correo electrónico de cada uno de los trabajadores. En tal sentido, lo cierto es que la Empresa cumplió con subsanar la observación advertida en su integridad y de manera oportuna.
- La Empresa indica además que ha cumplido con el deber de no incluir en la medida de suspensión perfecta de labores solicitada, a ningún trabajador que se encuentre bajo alguno de los supuestos que conforman el grupo de riesgo según la normatividad vigente, es por ello que en su escrito de subsanación retira de la lista a diez (10) trabajadores y sólo comunica que son ciento doce (112) los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, por diversos períodos comprendidos del 17 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020.
- Con la implementación del aplicativo web para el registro de la suspensión perfecta de labores, los datos solicitados por la Declaración Jurada, así como de datos adicionales incluidos de acuerdo con el criterio de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debían registrarse directamente. Por lo tanto, el aplicativo web se convirtió en sí mismo en la Declaración Jurada. Tanto es así que, si bien en un primer momento el aplicativo solicitaba la presentación de la Declaración Jurada, a la fecha la presentación Declaración Jurada ya no es un requisito indispensable para el registro de la medida de suspensión perfecta.
- Adicionalmente, indica que ha sufrido una afectación económica, debido a que realiza servicios en la administración de vuelos, por lo que la paralización de los vuelos comerciales para evitar la propagación del COVID-19, ha tenido un impacto directo en el negocio, los resultados, las ventas, las inversiones y el flujo de caja. De igual manera, en virtud al giro de la empresa, no será posible operar con normalidad hasta el término del cierre de las fronteras, por lo que la crisis continuará afectándola por un largo periodo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Sobre el deber de adecuación o confirmación contenido en el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2020-TR

Con relación a la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, se aprecia que de acuerdo con la información alojada en el Aplicativo de Consultas de Suspensión Perfecta de Labores, habilitado por la Oficina General de Estadística y Tecnologías de este Ministerio, para dar atención a las solicitudes presentadas por los administrados en materia de suspensión perfecta de labores en el marco del D.U. N° 038-2020, se aprecia que el registro presentado por la Empresa se encuentra clasificado "No presentado", al no haberse ejecutado sobre dicho registro las acciones de confirmación o adecuación requeridas por el D.S. N° 011-2020-TR.

Con relación a ello, corresponde indicar que conforme a lo dispuesto por el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, los empleadores contaron con un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, para adecuar o confirmar las comunicaciones de suspensión perfecta de labores presentadas desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

En efecto, siendo que no se observan modificaciones en la solicitud acotada, y habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2020-TR sin que el empleador haya cumplido con adecuar o confirmar su comunicación, la medida adoptada no puede considerarse como ajustada a Derecho, al no ceñirse a lo estipulado en la disposición complementaria transitoria a la cual hacemos referencia y que complementa lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 038-2020.

En consecuencia, frente a supuestos de falta de confirmación o adecuación de la medida de suspensión perfecta de labores adoptada en el marco de las disposiciones que se señalan en los párrafos precedentes, y vencido el plazo previsto para tal fin, la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo considera como no presentada la comunicación de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa para todo efecto legal, lo cual incluye, además, la imposibilidad de que opere el silencio administrativo respecto de lo presentado.

Más aún, cabe precisar que la DRTPE Callao señala lo siguiente: "(...) se advierte que la Empresa no realizó la subsanación conforme se le había solicitado, por el contrario, se limitó a señalar todo lo requerido en un cuadro Excel, cuando la DPSC le solicitó que la



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

información relacionada a los trabajadores comprendidos en la medida se realice de manera formal a través de la Declaración Jurada, teniendo en consideración lo establecido en numeral 3.2 del artículo 3° del el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que a la letra dice: "Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia".

Asimismo, en el escrito presentado por la Empresa el 28 de abril de 2020, manifiesta que: "la medida será aplicada únicamente a los 112 trabajadores consignados en este documento y no a los 122 trabajadores consignados en la comunicación original"; dicha variación no se encuentra conforme con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Estando a las consideraciones expuestas;


SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **SWISSPORT PERÚ S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 007-2020-GRC-GRDS-DRTPEC, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Callao.
- ARTÍCULO SEGUNDO.-** **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Regional N° 007-2020-GRC-GRDS-DRTPEC, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao que declara infundado el Auto Directoral N° 161-2020-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 04 de mayo de 2020 que tiene por no presentada la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores con registro número 06669-2020, según los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2020, correspondiente a la empresa **SWISSPORT PERÚ S.A.C.**
- ARTÍCULO TERCERO.-** **DISPONER** la remisión del expediente administrativo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao.



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Regístrese y notifíquese.


JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo